



## Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **“RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL”**, consistentes en: **domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 156/2019/SIPOT**, de fecha **11 de octubre de 2019**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

### Atentamente

**La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales**



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACION FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

**Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez**  
**En suplencia por ausencia**

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

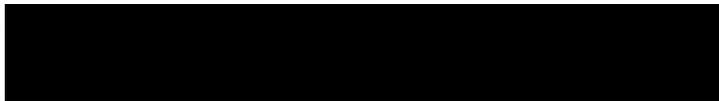
**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

No. de bitácora: 21/MP/0682/01/19  
No. de expediente: 02/19 MIA-P

Asunto: Resolutivo de la solicitud de evaluación  
de la Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 31 de julio del 2019.

**CONCESIONES INTEGRALES S.A. DE C.V.**  
**A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL**  
**C. ALEJANDRO MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ**



Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado "Construcción y operación de la planta de tratamiento de agua residual denominada "Las Carmelitas", en la ciudad de Puebla, Puebla" (**proyecto**) con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, en el estado de Puebla, promovido por la empresa Concesiones Integrales S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Alejandro Manuel Márquez Hernández (**Promovente**), y

**RESULTANDO:**

- I. Que el 24 de enero de 2019, fue recibido en esta Delegación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Delegación) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como, su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales derivados de actividades en zona federal; mismo que quedó registrado con el Número de Bitácora 21/MP-0682/01/19 y clave de proyecto 21PU2019HD008.
- II. En fecha 29 de enero del año 2019, el promovente presentó en esta Delegación la página 2 del periódico "El Sol de Puebla" de fecha 29 de enero de 2019, en el cual fue publicado el extracto del proyecto.
- III. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental /REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/005/19 de la Gaceta Ecológica de fecha 31 de enero de 2019, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutiveos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 24 al 30 de enero de 2019 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- IV. Con fundamento en los artículos 13, 15 último párrafo y 17-A primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante oficio No. oficio DFP/SGPARN/0479/2019 de fecha 05 de febrero de 2019 (oficio prevención en integración), esta Delegación previno al promovente respecto de

Página 1 de 14





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

la falta de información y documentación en la etapa de integración, entre estos se le requirió que presentara un nuevo extracto de la obra o actividades publicado en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, ésta unidad administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 07 de febrero de 2019, descontando los días inhábiles, el plazo vencía el día 14 del mismo mes y año.

- V. Con escrito de fecha 14 de febrero de 2019, recibido en esta Delegación el mismo día, mes y año, el promovente da contestación al requerimiento de información, referido en el punto anterior, al que se le asignó el número de correspondencia 21DES-00238/1902, en el cual presenta de entre otras cosas, la página 8 del periódico "*El Sol de Puebla*" de fecha 14 de febrero de 2019, en el cual fue publicado nuevamente el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).
- VI. Con fecha 20 de febrero de 2019, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/0843/2019, de fecha 26 de febrero de 2019, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**) de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 4 de marzo de 2019.
- VIII. Mediante oficio DFP/SGPARN/0844/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 28 de febrero de 2019.
- IX. Mediante oficio DFP/SGPARN/0845/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) en el Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Dicho oficio fue recibido el día 28 de febrero de 2019.
- X. Mediante oficio DFP/SGPARN/0846/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial (**SMAOT**) del Gobierno del Estado de Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 28 de febrero de 2019.
- XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/0847/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, esta Delegación solicitó al H. **Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 01 de marzo de 2019.
- XII. Con fecha 06 de marzo del año en curso, se recibió esta Delegación, copia de conocimiento del Formato de volante No. 428 de fecha 01 de marzo de 2019, mediante el cual el Secretario Particular del C.





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019

Presidente Municipal del H. Municipio de Puebla, Puebla el C. Ángel Soto Limón, turna a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad la C. Beatriz Martinez Carreño, el asunto para su atención precedente. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.

- XIII. Mediante oficio Núm. SDUyS-0242/2019 de fecha 12 de marzo de 2019, fue recibido en esta Delegación el día 14 de marzo de 2019, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del H. Ayuntamiento del municipio de Puebla, da respuesta a lo solicitado en el Resultando XI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV. Mediante oficio No. /27.2/0370/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, recibido en esta Delegación el día 26 de marzo de 2019, la PROFEPA da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV. Mediante oficio DFP/SGPARN/1483/2019 de fecha 4 de abril de 2019, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente, a fin de que la presentara en el término de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos su notificación, notificándose con fecha 8 de abril de 2019, por lo que el plazo para presentar la información requerida venció el 04 de julio de 2019, previo descuento de los días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto por el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados".
- XVI. Mediante oficio No. SMAOT-CGMA-DGA-0173/2019 de fecha 24 de abril de 2019, recibido en esta Delegación el día 5 de junio de 2019, la SMAOT da respuesta a lo solicitado en el Resultando X del presente oficio.
- XVII. Mediante escrito y anexos de fecha 01 de julio de 2019, recibidos en esta Delegación el día 02 de julio de 2019, a los cuales se les asignó el número de documento 2IDES-01074/1907, el promovente da contestación al requerimiento referido en punto anterior, por lo que esta Delegación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XVIII. Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada a CONAGUA; señalado en el resultando IX del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultandos de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

**CONSIDERANDO:**

1. Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3 fracciones I, V, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo y fracción I, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso A) fracción VI, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46, 47, 49 y 51 fracción II de su REIA; 2, 4, 15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.
2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA, al tratarse de la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas residuales con una descarga en un bien nacional.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta N° DGIRA/005/19 del 31 de enero del 2019, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 15 de febrero del 2019, y durante el periodo del 31 de enero al 15 de febrero de 2019, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por la construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas residuales con una descarga en un bien nacional, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción I de la LGEEPA y 5 inciso A) fracción VI de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
6. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019

ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.

7. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación solicitó al promovente información adicional, en la etapa de evaluación, mediante oficio referido en el Resultando XIV del presente, toda vez que se detectó que éste presentaba inconsistencias e insuficiencia de información que impedía la evaluación del proyecto, el promovente da respuesta a lo solicitado, por lo que ésta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P e información adicional, teniendo lo siguiente:

### CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información adicional, el proyecto consiste en:

La construcción, operación y mantenimiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) denominada "Las Carmelitas" con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, donde se realizará el tratamiento de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de Puebla y zonas conurbadas así como de aguas residuales de la PTAR denominada "San Francisco" (señalado así en la página 1 y 38 de la respuesta a requerimiento) y que para ello es necesario construir un colector que conduzca el agua residual de Planta a Planta con una longitud de 5.7 km tal como lo señala en la pág. 3 de la respuesta a requerimiento (de lo cual omite precisar más información), que a decir del promovente pretende llevar a cabo las actividades de *preparación del sitio, construcciones temporales durante el proceso de la obra, construcción y equipamiento* de la PTAR en un periodo de dos años y posterior a ello para la operación y mantenimiento de la PTAR, un periodo de 30 años (pág. 29 y 30 de la respuesta a requerimiento).

Que en la superficie a ocupar señalada para la construcción de la PTAR es de 5,691.25 m<sup>2</sup> (detalles de área por obra en la pág. 10 de la MIA-P), a ubicarse en las coordenadas de referencia (coordenada completas del cuadro de construcción donde se pretende realizar la PTAR en tema, en el anexo 1 "plano T-01").

Punto de referencia	Coordenadas	
	X	Y
1	2,100,024.00	577,990.75
10	2,100,188.13	578,041.29
20	2,100,150.80	578,178.10
30	2,100,078.67	577,989.86

Página 5 de 14





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

Aunado a lo anterior se tiene que el promovente dentro de la MIA-P, refiere a una descarga de agua residual de 200 litros por segundo (lps), indicando que realizaría una descarga en el *Río Atoyac* (pág. 11 de la MIA-P), una descarga de agua residual al *drenaje municipal* (pág. 17 de la MIA-P) y una descarga para su almacenamiento en una *cisterna de agua tratada* de 200 m<sup>3</sup> (pág. 10 de la MIA-P), sin embargo no precisaba cuantos litros por segundo descargaría en cada una de éstas, situación que le fue requerida dentro del punto sexto del oficio requerimiento, a lo que el promovente dentro de su respuesta señala que tendrá una descarga de 250 lps (pág. 9 de la respuesta a requerimiento) a ubicarse en el punto de referencia con la coordenada X:577973 Y:2100216 (pág. 10 de la respuesta a requerimiento), omitiendo justificar del aumento de volumen de descarga de agua residual de 200 a 250 lps, teniendo además que también omite especificar el gasto que se tendría en las demás descargas propuestas (alcantarillado municipal o almacenamiento) o si las mismas no se estarían realizando; aunado a ello dentro de la respuesta a requerimiento, el promovente hace referencia a que "... *el afluente de la PTAR Las Carmelitas tendrá dos usos: reúso para riego de zonas verdes en el fraccionamiento Lomas de Angelópolis y descarga directa al río Atoyac...*" (pág. 3 de la respuesta a requerimiento), así también que "... *la descarga al cuerpo federal, bien nacional, será de 250 lps, solo cuando se presente la temporada de lluvias y no se pueda retener el agua ya tratada del tanque de almacenamiento...*" (pág. 5 de la respuesta a requerimiento) y que "... *el proyecto Las Carmelitas considera una descarga para verter el agua tratada de la PTAR, que solo será cuando exista excedente de agua de reúso principalmente en temporada de lluvias...*" (pág. 32 de la respuesta a requerimiento), por lo que solo refiere a un volumen cuando exista "excedentes" de agua, sin precisar cuál sería el volumen permanente (sin ese excedente) y hacia donde se estaría descargando, considerando además que no justifica la relación que tiene la "*temporada de lluvias*" con el aumento de volumen de descarga de aguas residuales, teniendo que la PTAR que nos ocupa se entiende que solo tratará aguas residuales provenientes de sistema de alcantarillado del municipio de Puebla y zonas conurbadas así como de aguas residuales de la PTAR denominada "*San Francisco*" (señalado así en la página 1 y 38 de la respuesta a requerimiento), situación que contraviene con lo señalado dentro de la MIA-P en la cual señala que "... *en cuanto a las aguas de escorrentía pluvial serán conducidas por el perímetro de la obra y dirigidas al río que es su destino final natural evitando su contaminación que pudiera resultar del contacto con los materiales empleados durante la ejecución del proyecto...*" (pág. 26), por lo que esta Delegación no tiene la certeza del volumen (lps) a descargar de manera permanente, ni del sitio de descarga que tendría, puesto que mientras en la MIA-P se señala más de un punto de descarga, en la respuesta a requerimiento solo hace énfasis en la descarga al Río Atoyac cuando haya excedente, sin sustentar en que momento considera que hay un "*excedente de agua tratada*" o bien si el proyecto considera más de una descarga de manera permanente.

Respecto de la obra de descarga a realizar en el Río Atoyac el promovente menciona inicialmente en la MIA-P que se realizará tal descarga sin precisar la ubicación de la obra ni la superficie que se estaría ocupando en zona federal, situación que se le requirió que precisara teniendo así que en la información complementaria manifiesta que requiere de una superficie en zona federal de 2.25 m<sup>2</sup> (pág. 5 y 24 de la respuesta a requerimiento), sin embargo también señala que "... *la superficie para la descarga en la zona federal... es de 267.38 m<sup>2</sup>*" tal como lo establece en la *Tabla 3. Cuadro total de áreas para la descarga en el río Atoyac* (pág. 11 de la respuesta a requerimiento), no obstante, en el anexo 1 de la respuesta a requerimiento señalado como *Plano T-01*, se observa la delimitación de la *zona federal* del Río Atoyac, donde señala dos obras dentro de dicha delimitación (la descarga al río y el canal de conducción), las cuales en su conjunto estarían ocupando una superficie en zona federal de 139.183 m<sup>2</sup>, sin embargo el promovente omite aclarar tal situación, por lo que esta Delegación no tiene claro cuál sería la superficie total en zona federal de la cual solicita autorización en materia de impacto ambiental, que requiere el promovente para la realización del proyecto en tema.

Página 6 de 14





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019

Referente a los lodos obtenidos en el proceso de depuración de agua residual, el promovente señala que estos serán transferidos al tanque de almacenamiento de lodos para después enviarse a la PTAR denominada "Atoyac sur", donde realizará un análisis CRETIB para descartar toxicidad en el mismo, y ser destinados como "mejorador de suelo para la producción de pasto", no obstante lo anterior, omitió precisar el proceso de operación para enviar los lodos de una planta de tratamiento a otra (tal como el volumen, tiempos de almacenamiento, características de los lodos al enviar, forma de envío, detalles y características de la PTAR que recibe los lodos, entre otros datos necesarios para su evaluación), situación que le fue requerida al promovente dentro del oficio requerimiento, teniendo que el promovente dentro de la respuesta a requerimiento señala que la PTAR Las Carmelitas producirá 93.3 m<sup>3</sup> de lodos/día, los cuales pasarán a un tanque de almacenamiento con un volumen de captación de 201.06 m<sup>3</sup> en donde tendrán una residencia de 12 horas (pág. 15 de la respuesta a requerimiento), señalando además que por diversos motivos ya no se enviarán los lodos a la PTAR denominada "Atoyac Sur", por lo que los lodos descritos se mantendrán en la PTAR Las Carmelitas, para lo cual señala la construcción de un tanque de almacenamiento temporal para después de efectuar el análisis CRETIB, ser trasladados a campos de cultivo, sin embargo no precisa las características, ubicación y dimensiones del nuevo "tanque de almacenamiento temporal de lodos", ni tampoco demuestra que el mismo tendría la capacidad para albergar por 22 días, los lodos generados (pág. 17 de la respuesta a requerimiento), considerando la producción diaria de lodos por la PTAR Las Carmelitas.

Cabe señalar que dentro del oficio de prevención en la etapa de integración, señalado en el resultando IV del presente oficio, se le solicito al promovente que aclarara "... si en el sitio del proyecto ya dieron inicio de actividades..." teniendo que en su respuesta se limita solo a mencionar que "...se realizaron obras por parte del gobierno para la construcción de una unidad deportiva y el bardeado de todo el predio...", teniendo así que si bien argumenta que no ha dado inicio el proyecto, dichas obras se encuentran dentro del "cuadro de construcción" señalado en el anexo 1 "plano T-01" de la respuesta a requerimiento, donde además se observa que cierta superficie de la "barda" se encuentra dentro de zona federal, a lo que el promovente no demuestra que dichas obras ya realizadas no forman parte del proyecto o en su caso que las mismas hayan contado con las autorizaciones correspondientes.

Por lo señalado anteriormente esta Delegación carece de los elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, volúmenes, ubicación, obras y/o actividades totales para la realización del proyecto que nos ocupa, así como de los impactos ambientales que se puedan ocasionar con la realización del mismo.

### **CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto:

El promovente vincula el proyecto con el "Plan municipal de desarrollo de Puebla 2014-2018" con el apartado "Eje 1. Bienestar Social y servicios públicos", "Eje 3 desarrollo urbano sostenible y crecimiento metropolitano",

Página 7 de 14

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.  
Tel. (222) 229-9500 www.gob.mx/semarnat





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

con el "plan de gestión ambiental para el municipio Puebla" en el apartado "Eje 5. Temático gestión hídrica", con el "Código reglamentario para el municipio de Puebla" con los artículos 1, 742, 1775, 1776, 2406, así como diversas normas oficiales mexicanas, sin embargo y considerando que no se tenía la certeza sobre las actividades a realizar para con el proyecto que se estaba sometiendo a evaluación, esta Delegación a través del oficio requerimiento le solicito al promovente que una vez determinadas las obras a realizar y que sometía al procedimiento de evaluación, se vincularan con la LGEEPA y su REIA, leyes, reglamentos, Normas federales y estatales, que guardaran relación con el proyecto en tema, así como con el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), y con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Puebla, a lo que el promovente dentro de su respuesta a requerimiento, señala una vinculación con la Ley de Aguas Nacionales (artículo 3, 47, 88 bis, 118), con diversas Normas Oficiales Mexicanas, con el POETG, donde señala el proyecto se encuentra ubicado en el unidad ambiental Biofísica "57: Depresión oriental" (estrategia 28).

Así también hace referencia al "Programa Municipal de Desarrollo urbano sustentable de Puebla" (PMDSP) vinculando el proyecto con el "Eje 1 bienestar social y servicio público", "Eje 3. Desarrollo urbano sustentable y crecimiento metropolitano" donde el promovente señala que el proyecto corresponde a "... la periferia sur del área urbana consolidada, la cual se caracteriza por la presencia de asentamientos urbano irregulares y la colindancia con el "humedal valsequillo" en donde la traza urbana desarticulada representa una de las problemáticas principales de la zona...", refiriendo además que el sitio del proyecto pertenece a la "zonificación primaria Z5". Sin embargo al efectuar una revisión de dicho ordenamiento se identificó que en el Nivel Normativo en el apartado "Criterios Ecológicos" en el rubro de "Prevención de contaminantes por olores y residuos" establece "Ubicar fuera del área urbana equipamientos y usos del suelo productores de malos olores, que resultan del manejo de elementos orgánicos e inorgánicos susceptibles de descomposición (rastros, basureros, establos, depósitos de alimentos altamente perecederos, de fertilizantes, pesticidas, plantas de tratamiento de aguas negras, entre otros)", situación que el promovente omite aclarar, teniendo en cuenta que el proyecto, de acuerdo a lo señalado por el promovente, generaría un impacto negativo a la "calidad del aire" por la generación de "olores desagradables" (pág. 81 de la respuesta a requerimiento), sin que en ningún caso el promovente vinculara o en su caso justificara que no contraviene con lo establecido en dicho programa municipal; por lo que en este sentido, se tiene que si bien el promovente pretende demostrar la compatibilidad del proyecto con el PMDSP, lo cierto es que sus argumentos van únicamente en el sentido del desarrollo urbano, no así por los efectos que produciría la construcción y operación de la PTAR.

En consecuencia esta Delegación considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la correspondencia respectiva entre las obras y actividades que comprende el proyecto desde el punto de vista ambiental y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

**CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto" que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluirla en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

ambiental (SA), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

Teniendo entonces que el promovente en la pág. 72 de la MIA-P refiere que "... *el área de influencia se comenzó a delimitar en base a las características del proyecto en cuanto a tipo (aprovechamiento del banco de material pétreo)...*" añadiendo que a través de programa ArcMap 10.3, por medio de la generación con búfer de 50m, 100m, 150 m y 200 m, determinó que el polígono del área de influencia (AI) tenía una superficie de 10.309 hectáreas, y que para el caso del sistema ambiental (SA) el promovente determina la superficie de ésta en base al POEGT, provincia, subprovincia fisiográfica, cuenca, subcuenca y otros elementos hidrológicos, obteniendo así una superficie de 4,566 hectáreas. Así también, respecto a la descripción de los factores bióticos y abióticos el promovente describe a manera general para algunos factores las características del municipio, del sitio del proyecto, del predio y en otros casos del SA, sin embargo dentro de lo presentado inicialmente el promovente omite precisar los criterios para delimitar el AI, la ubicación (con coordenadas UTM) del AI y SA, así como los criterios técnico-ambientales considerados para el tipo de muestreo implementado y mediante el cual obtuvo el levantamiento de información presentada, situación que le fue requerida al promovente, teniendo así que dentro de la respuesta a requerimiento el promovente se limita a señalar que "... *no se realizará aprovechamiento forestal...*" (Pág. 45 de la respuesta a requerimiento) y que para delimitar el AI considero *límites administrativos* (ubicación del proyecto en la colonia las carmelitas), *límite del proyecto* (superficie que abarca el proyecto en tema), *límite ecológico* (suelo, aire, vegetación, fauna agua y población) (pág. 46, 47 y 48 de la respuesta a requerimiento), sin embargo no refiere a la problemática ambiental existente en el sitio del proyecto, considerando además que en el anexo electrónico denominado "*Coordenadas del SA y AI*" refiere nuevamente en el inciso a) que el SA se delimitó en base al POEGT, provincia, subprovincia fisiográfica, cuenca, subcuenca y otros elementos hidrológicos, obteniendo así una superficie de 4,566 hectáreas, sin embargo dentro del inciso b) del mismo anexo señala que "... *el Sistema Ambiental será enfocado a la zona donde se ubica el predio para la PTAR...*", refiriendo también que "... *el SA del proyecto abarca también parte del nuevo desarrollo residencial "Lomas de Angelópolis", el cual tiene poco tiempo de su construcción, por lo que aún no se cuenta con datos oficiales de la población que habita la zona...*" (pág. 60 de la respuesta a requerimiento), por lo que no se tiene certeza de la superficie total del SA ni de la ubicación precisa de tales delimitaciones, aunado a ello dentro de la descripción de los factores bióticos y abióticos nuevamente refieren a la descripción del municipio, del predio del proyecto, de la zona del proyecto y del SA (del cual no se tiene certeza de la superficie). Así, con la información presentada por el promovente, esta Delegación considera que no es posible identificar las condiciones en las cuales se encuentra el entorno ambiental en el cual se pretende insertar el proyecto que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Delegación determina que la información presentada carece de los criterios ambientales que el promovente implementó para establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar a consecuencia de la elaboración del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo.

## **CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.**

Respecto de la "*identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el

Página 9 de 14





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P, el promovente refiere a los impactos que ocasionaría el desarrollo del proyecto para las diferentes etapas (preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento), para el factor aire, ruido, vibración, suelo, residuos, flora, entre otros, donde de acuerdo a la "Tabla 36. Importancia de impactos ambientales", y "Tabla 38. Matriz de importancia" en las cuales señala los impactos identificados como *acumulativos "simples"* y un *impacto "sinérgico"* negativo en el impacto al factor flora por el retiro de vegetación para la instalación del proyecto (pág. 146 de la MIA-P), sin determinar dichos impactos en otros capítulos de la MIA-P, aunque también manifiesta que el proyecto no *creará impactos acumulativos*, por lo que no determina con claridad tal situación, considerando además que omitió identificar si el proyecto ocasionaría impactos al factor agua y suelo, situaciones que le fueron requeridas al promovente, donde en la respuesta a requerimiento establece, de acuerdo a la tabla de valores presentada en la pág. 72 de la respuesta a requerimiento, que en la etapa de preparación del sitio y construcción se encuentran con 8 impactos negativos, señalando entre ellos 2 impactos acumulativos en el factor suelo y paisaje, para la etapa de operación y mantenimiento refiere a 4 impactos negativos y 1 positivos, de los cuales señala un impacto acumulativo en el factor suelo y un impacto sinérgico por los residuos de manejo especial (mismo que señala como positivo sin sustentar tal situación), así mismo posterior a ello reitera que "*se presentará un impacto acumulativo que es el suelo y un residual que serán los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales...*" (pág. 85 de la respuesta a requerimiento), concluyendo que el proyecto no generará impactos sinérgicos, sin embargo con lo señalado por el promovente no se tiene la certeza que esté identificando la modalidad de manifestación de impacto ambiental correspondiente para el proyecto en tema, puesto que el REIA en su artículo 11 fracción IV establece que las manifestación de impacto ambiental se presentaran en modalidad regional cuando "*...se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales...*", por lo que para este caso esta delegación no tiene la certeza que el promovente este identificando correctamente la "*valoración de impactos*" realizada para las obras y/o actividades para la realización del proyecto en tema.

Cabe señalar que al no tener la certeza de cuál sería el total de superficie en Zona federal que estaría ocupando, resulta impreciso el identificar impactos por el desarrollo del proyecto, sin contar con una descripción de las condiciones ambientales que imperan en el SA y AI.

Por lo anteriormente señalado esta Delegación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

## **CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.**

Respecto a las "medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de la promovente de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:





## Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019

La promovente incluye en la MIA-P las "medidas de mitigación", para las etapas de "preparación del sitio y construcción" (pág. 149 a 152 de la MIA-P), sin embargo éstas no identifican medida alguna para los factores de los cuales esta Delegación hace alusión en el capítulo anterior, lo anterior tomando en cuenta las condiciones en donde se pretende desarrollar el proyecto que nos ocupa, situación que originó se le requiriera al promovente que precisara las medidas a implementar partiendo de los impactos identificados así como de los impactos que pudiera haber identificado a partir de lo solicitado.

La respuesta del promovente retoma la información contenida en la MIA-P, para integrar su contestación, sin embargo esta Delegación considera que el promovente no identificó plenamente los alcances de los efectos que ocasionaría el desarrollo del proyecto ni la forma en cómo podrían verse atenuados o mitigados, ya que se le aclaró que las "medidas" propuestas resultaban más como recomendaciones, tales como "...deberá contar con un almacén de residuos peligrosos..", "...deberá contar con comprobantes de disposición final de los RME en un banco de tiro autorizado", entre otros, teniendo así que con dichas recomendaciones no es posible identificar la forma de medición, ubicación, unidad de medida que el promovente propondría llevar a cabo.

Finalmente, en la MIA-P el promovente establece en las medidas de mitigación la realización de un programa de reforestación (pág. 151 de la MIA-P), sin embargo tal medida no se tiene claridad sobre el impacto que estaría mitigando, entendiéndose que si el promovente proponía la afectación de la vegetación, dicha medida resulta viable, por lo que al efectuar el requerimiento esta Delegación le solicitó que precisara entre otros aspectos la identificación de las medidas a implementar y en su caso plantear aquellos programas que resultasen necesarios -tales como los programas de rescate de flora y fauna, de reforestación o de conservación de suelos, tomando en consideración que el proyecto no dejaba en claro si podría requerir de la remoción de vegetación. Con los argumentos vertidos por el promovente en la información adicional, el proyecto no requiere de la remoción de la vegetación y en consecuencia, del cambio de uso de suelo, razón por la cual manifiesta que no presenta los programas de rescate de flora y fauna, de protección y conservación ni el de conservación de suelos, sin embargo, preserva la propuesta de reforestación (pág. 91 respuesta a requerimiento) sin justificar que tal medida mitigue, prevenga, atenúe o compense algún impacto a consecuencia del desarrollo de las obras o actividades que comprende el proyecto que nos ocupa, considerando además que solo hace referencia a dicho programa, mas no presenta propuesta alguna.

Por lo anterior, esta Delegación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos por lo que esta Delegación no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo y por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

### **CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto a los "pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de ser incluidos en la MIA-P que someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental

Página 11 de 14

Avenida 3 Poniente 2926 Col. La Paz, C.P. 72160. Puebla, Puebla.  
Tel. (222) 229-9500 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que el promovente en el capítulo VII de la MIA-P, refiere a una descripción de escenarios con y sin proyecto y con medidas de mitigación, sin embargo al no tener certeza de la superficie total a ocupar en zona federal, de las obras adicionales y demás puntos referido anteriormente, esta Delegación le solicitó a la promovente presentara nuevamente los escenarios del sitio con y sin proyecto (con y sin medidas de mitigación), para lo cual el promovente en su respuesta al requerimiento, reitera la omisión de las medidas propuestas para atenuar los impactos ocasionados, teniendo además que no se contemplan de manera concreta las posibles afectaciones a los factores ambientales que directamente podrían verse afectados en las áreas antes citadas (suelo e hidrología) por el desarrollo de las actividades que comprende el proyecto, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas).

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P como la información adicional, esta Delegación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

**8.** Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Delegación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto que somete la promovente al PEIA ante esta Delegación, está sustentado en los artículos 28 fracción I de la LGEEPA y 5 inciso A) fracción I de su REIA, sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si la construcción y operación de una PTAR, es competencia en materia de impacto ambiental de esta unidad administrativa, ya que no precisa si efectivamente descargará líquidos en un cuerpo receptor que constituya un bien nacional puesto que en la MIA-P hace referencia a más de un punto de descarga, por otra parte no se cuenta con información respecto de las superficies en zona federal que ocuparía dicho proyecto, ni volúmenes de descarga en un bien nacional, teniendo además que no precisa los impactos ambientales significativos que ocasionaría el proyecto en tema, ni precisa la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que el proyecto no deja en claro tal situación.
- ii. El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, de entre ellos con el PMDSP, sin embargo se limita a realizar una vinculación para con el proyecto, referente al desarrollo urbano y de la población, mas no refiere la vinculación con lo establecido en dicho programa, sobre los efectos ambientales que podría ocasionar la operación de una PTAR.
- iii. Por otro lado, la promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla**  
**Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

- iv. El proyecto hace referencia a la identificación de impactos sinérgicos y residuales, sin embargo el promovente omite aclarar si efectivamente se prevé tal situación, lo cual, de ser el caso, la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecidos en los artículos 10 y 11 del REIA.
  - v. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Delegación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.
9. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Construcción y operación de la planta de tratamiento de agua residual denominada "Las Carmelitas", en la ciudad de Puebla, Puebla"(proyecto) con pretendida ubicación en el municipio de Puebla, en el estado de Puebla, promovido por la empresa Consesiones Integrales S.A. de C.V. a través de su representante legal el C. Alejandro Manuel Márquez Hernández.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente la solicitud presentada y se **Niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la





**Delegación Federal de SEMARNAT en el estado de Puebla  
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Oficio No. DFP/SGPARN/ 2955 /2019**

LGEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el considerando número 5 del presente oficio.

**QUINTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SEXTO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a los **C.C. Ing. Alejandro Manuel Márquez Hernández y/o Biol. Roxana Mendoza Cuamatzi**, como autorizados para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [redacted] teléfono [redacted] correo electrónico [amarquez@aguapuebla.mx](mailto:amarquez@aguapuebla.mx) / [dlugardo@aguapuebla.mx](mailto:dlugardo@aguapuebla.mx) / [rmendoza@aguapuebla.mx](mailto:rmendoza@aguapuebla.mx), por así constar en el expediente al rubro citado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el Secretario, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

**Atentamente**  
**La Subdelegada de Gestión para La Protección Ambiental y Recursos Naturales**

**Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez**  
**En suplencia por ausencia**

C.c.p.: - Minutario y Expediente (02/19 MIA-1)  
L'MCCP/B' MAMF /L'AVP



<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

